

**JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/51/2016.

ACTORA: MARIUMA MUNIRA
VADILLO BRAVO.

TERCEROS INTERESADOS. JUAN
MENDOZA REYES Y JOEL ISIDRO
INOCENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MAYO DE
DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/51/2016**, promovido por **Mariuma Munira Vadillo Bravo**, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a Diputada Local por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-58/2016**, iniciada el veintidós de abril de dos mil dieciséis, y concluida el veintitrés del mismo mes y año, por el que se registran las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario, en específico la

parte conducente la aprobación del registro de candidatos a diputados locales de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. Reforma Constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

3. Reforma Constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso Electoral Local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

II. ANTECEDENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

1. Inicio de actividades del proceso electoral 2015-2016. Con fecha ocho de octubre de dos mil quince; en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

2. Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre el Consejo General del referido instituto, aprobó los acuerdos IEEPCO-GC-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales, por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral respectivamente.

3.- Ajuste de plazo para el registro de convenios de coalición. En sesión extraordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del multicitado instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2015, ajustó el plazo para el registro de convenios de coaliciones para Gobernador, Diputados al Congreso y concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, todos del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue.

ACTO	GOBERNADOR DEL ESTADO	DIPUTADOS	CONCEJALES MUNICIPALES
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.	A más tardar el 26 de enero de 2016	A más tardar el 15 de febrero de 2016	A más tardar el 23 de febrero de 2016
Periodo de precampañas	Del 26 de enero al 24 de febrero de 2016	Del 15 de febrero al 11 de marzo de 2016	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016

4. Aprobación de Lineamientos. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-33/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de nueve de diciembre del dos mil quince, se aprobaron los Lineamientos en Materia de

Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

5.-Facultad de Atracción del Instituto Nacional Electoral. Mediante Acuerdo INE/CG63/2016, el ocho de febrero de dos mil dieciséis el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad de atracción, emitió criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local.

6. Revocación de Criterios Generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas. Mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-103/2016 Y ACUMULADOS de diez de marzo del dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar el acuerdo INE/CG63/2016.

7. Aprobación de las listas de competitividad. Con fecha dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-44/2016, por el que se aprueban las listas de competitividad que serán utilizadas para revisar que los Partidos Políticos y Coaliciones objetivamente hubieren asegurado condiciones de igualdad en la postulación de Candidatas y Candidatos en distritos y municipios con los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

9. Ejecutoria. Que el veintiuno de abril del año en curso, este Tribunal Electoral , mediante sentencia dictada

en el Recurso de Apelación RA/16/2016, determina confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-44/2016, por el que el Consejo General aprueba las listas de Competitividad.

10. ACUERDO IMPUGNADO. En sesión especial iniciada el día veintidós de abril de dos mil dieciséis y concluida el día veintitrés del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación ciudadana de Oaxaca, aprueba el acuerdo **IEEPCO-CG-58/2016**, por el que se registran las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos para el **proceso local ordinario 2015-2016**.

III. ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO.

De lo narrado por el actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo SG/06/2016, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emite las providencias por las que se aprobó LA DESIGNACIÓN DIRECTA, como método de selección de candidatos, con motivo del proceso electoral local 2015-2016, para los cargos de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente a los veinticinco distritos locales electorales del Estado, **diputadas y diputados locales por el principio de representación proporcional**, y planilla de concejales municipales en los municipios del Estado de Oaxaca, regidos por el sistema de Partidos Políticos.

2. Acuerdo SG/46/2016, de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, mediante la cual el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, autoriza celebrar y suscribir el convenio de coalición respectivo con el

Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el Partido del Trabajo (PT).

3. Providencia SG/70/2016, de fecha veintitrés de febrero de 2016, por la cual, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del referido partido Político, y a los ciudadanos del Estado, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, el cual establece, que para la designación de candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, será conforme a lo dispuesto en los estatutos generales, el reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, así como lo dispuesto en la providencia SG/47/2016.”

4. Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en funciones de Comisión Permanente Estatal, de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, en la que realizaron las propuestas de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, correspondientes a las fórmulas de la tres a la diecisiete, las cuales serían sometidas a la Comisión Permanente Nacional del citado partido político.

5. Invitación. Con fecha dos de abril del dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal, del Partido Acción Nacional, convoca a participar para la asignación de las formulas uno y dos a Diputados locales de Representación Proporcional

6. Sesión de la Comisión Permanente Nacional. Con fecha cinco de abril del año en curso, la Comisión Permanente

Nacional designa las fórmulas de candidatos a Diputados locales de Representación Proporcional, respecto de las posiciones de la tres a la diecisiete.

7. Asamblea extraordinaria. Con fecha ocho de abril del año en curso, la Comisión Permanente Estatal, en sesión extraordinaria, designó las posiciones uno y dos de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional.

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, a las veintidós horas con diez minutos, la Ciudadana Mariuma Munira Vadillo Bravo, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a Diputada Local por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca, presentó demanda en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo General del citado instituto, el acuerdo IEEPCO-CG-58/2016, iniciada el veintidós de abril de dos mil dieciséis, y concluida el veintitrés del mismo mes y año, por el que se registran las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

b) Recepción en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El dos de mayo de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este tribunal el medio de impugnación, el trámite de publicidad dado al mismo y su informe circunstanciado.

c) Radicación y turno. El dos de mayo de dos mil dieciséis, se radicó el medio de impugnación indicado bajo el número **JDC/51/2016** y se turnó al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación del mismo.

d) Recepción en ponencia del magistrado instructor. Mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa.

e) Acuerdo con propuesta de desechamiento. Al estudiar íntegramente la demanda, mediante acuerdo de siete de mayo del presente año, se advirtió la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que, propuso someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De tales preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa que puede ser promovido por el ciudadano por sí

mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por **Marihuma Munira Vadillo Bravo**, se advierte que impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-58/2016**, iniciada el veintidós de abril de dos mil dieciséis, y concluida el veintitrés del mismo mes y año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. Improcedencia del Medio de Impugnación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997,

página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e) numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que cuando el medio de impugnación, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicha ley.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

...

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que se actualiza el principio

preclusión al intentar ejercer el derecho de acción por más de una vez. Se dice lo anterior en base a lo siguiente.

Como parte del derecho jurídico mexicano, está establecido el derecho de tutela judicial efectiva, consagrado como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean, ahora bien, para que los órganos jurisdiccionales puedan dirimir una controversia, primeramente el sujeto titular de derechos, cuando considere que los mismos se están vulnerando o bien, cuando algún acto constituya una afectación a su esfera jurídica, podrá hacer uso de su derecho de acción, es decir instar al órgano jurisdiccional para que resuelva el conflicto planteado.

Ahora bien, para accionar el aparato de justicia es requisito indispensable, presentar el escrito de demanda, ya que mediante el mismo se hace efectivo el derecho acción. Así cualquier persona puede ejercer su derecho de acción cuando exterioriza de manera cierta y fehaciente que su voluntad es, precisamente, excitar al aparato de justicia a fin de dirimir una controversia. Por tanto la demanda constituye el primer acto de voluntad por el cual se puede dar inicio a un procedimiento jurisdiccional.

En ese tenor, existe también como parte de los principios rectores del derecho procesal, el principio de preclusión, para arribar a su definición, cabe señalar que, de acuerdo al diccionario jurídico de la Real Academia Española, significa carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de

replantear lo ya decidido en ella, en ese sentido, la ley prevé que, dentro de todo procedimiento judicial, éste se conforma de diversas etapas y cada etapa está conformada por momentos procesales, para los cuales, dependiendo de la materia existen plazos para llevarse a cabo, por tanto, el principio de preclusión constituye uno de los principios rectores y de mayor importancia dentro del desarrollo del proceso, ello en virtud de que su cumplimiento lleva implícito una certeza para las partes de que una vez agotado el plazo establecido por la ley, la etapa procesal o acto queda firme.

Esto es que, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente, dicho criterio ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002¹, de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**; por tanto el principio de preclusión resulta, de tres situaciones:

a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;

b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y

c) De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

¹ Tesis: 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, Pág. 314.

Como podemos apreciar se tiene que la preclusión, implica una sanción que da seguridad e irreversibilidad a su desarrollo, por constituir la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal de las partes, que no fue ejercida oportunamente y, por lo cual, sus distintas etapas adquieren firmeza jurídica, dando así sustento a las fases subsecuentes o posteriores, pues fija un límite a la posibilidad de discusión de algún punto ya determinado, criterio sostenido en la tesis 1a. CCV/2013², de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Ahora bien, en el caso, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido Mariuma Munira Vadillo Bravo, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a Diputada Local por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-58/2016**, iniciada el veintidós de abril de dos mil dieciséis, y concluida el veintitrés del mismo mes y año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la demanda en que se sustenta dicho Juicio, fue presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto demandado, a las **veintidós horas con diez minutos, del día veintisiete de abril de dos mil dieciséis**; con posterioridad fue remitido a este Tribunal con fecha dos de mayo del presente año, quedando registrado con el número **JDC/51/2016**.

Por otro lado, y derivado de la revisión al índice de asuntos que atiende este Tribunal, se advierte que se registró

² Tesis: 1a. CCV/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Pág. 565.

un diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **JDC/56/2016**, promovido por **Marihuma Munira Vadillo Bravo**, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a Diputada Local por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-58/2016**, iniciada el veintidós de abril de dos mil dieciséis, y concluida el veintitrés del mismo mes y año; así del análisis al mismo se advierte que, la demanda en se sustenta tal juicio, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a las **veintidós horas con nueve minutos del día veintiséis de abril del año en curso**.

De lo anterior se desprende que, en ambos juicios ciudadanos, los promueve **Marihuma Munira Vadillo Bravo**, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a Diputada Local por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca, y el acto impugnado resulta ser idéntico, es decir el acuerdo **IEEPCO-CG-58/2016**; en ese tenor, una vez cotejadas la fecha y hora de recepción de la demanda, se advierte que el presente Juicio Ciudadano, es decir el **JDC/51/2016**, fue presentado con posterioridad a la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **JDC/56/2016**.

Por tanto, se actualiza el principio de preclusión en el presente juicio, ello en virtud de que la facultad procesal consistente en el derecho de acción que asistía al ciudadano **René Mejía Torres** para impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-58/2016**, se ejerció y agotó al haber presentado previamente el diverso juicio ciudadano **JDC/56/2016**, siendo inadmisibile, por tanto, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través de la posterior presentación de otra demanda para impugnar el mismo acto.

Esto, porque **Marihuma Munira Vadillo Bravo**, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a Diputada Local por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca, interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número **JDC/56/2016** el veintiséis de abril del presente año a las veintidós horas con nueve minutos (22:09), mientras que el **JDC/51/2016** fue interpuesto en la misma fecha a las veintidós horas con diez minutos(22:10).

De modo que, el ejercicio de la acción procesal electoral se agotó en el instante de la presentación del escrito inicial correspondiente al **JDC/56/2016**, así mismo, la ley prevé que una vez intentada la acción, no podrá modificarse ni alterarse, ello acorde a lo establecido en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis en el juicio, mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos diversos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en cuanto a la legalidad del proceso y los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

Luego, si la actora presentó oportunamente, en una primera ocasión, su escrito de demanda de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, sólo podía interponer el recurso sin que pudiera hacerlo en dos ocasiones, como ocurrió en la especie, ya que una vez presentado quedó agotada la facultad para hacerlo, al iniciarse otro momento dentro del procedimiento.

Esto es, en cumplimiento del mencionado principio de preclusión, al presentarse el escrito primigenio de demanda, se consumó el derecho de acción y se abrió la etapa procesal siguiente, debiéndose rechazar en consecuencia, el recurso u cursos posteriores a través de los cuales se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida, sirve de apoyo lo sustentado en la Jurisprudencia 9/2007³, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

Lo anterior es así, ya que de lo que se trata es de impedir que las partes ejerciten de nueva cuenta y sobre un mismo asunto sus facultades procesales a su libre arbitrio, ya que con ello no se sujetan a principio temporal alguno, y de no ser así, podría incidir en la falta de cumplimiento del principio constitucional de definitividad, legalidad y certeza que impera en la materia, y en todo proceso jurisdiccional; dicho criterio se sustenta con la Tesis CXI/2002⁴, de rubro **PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS**

³ Jurisprudencia 9/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁴ Tesis CXI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 173 y 174

POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE.

De ahí que, las subsecuentes demandas que sigan a la primera, deben ser desechadas de plano, al contravenir con lo dispuesto en la normatividad electoral, robustece lo anterior la Jurisprudencia 33/2015⁵, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.- Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, **sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mismos criterios han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los asuntos SUP-REC-547/2015 Y SUP-REC-540/2015

⁵ Jurisprudencia 33/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pendiente de publicar.

acumulados, así como SUP-REC-896/2015 Y SUP-REC-897/2015 ACUMULADOS.

Por otro lado, si la actora, lo que pretendía hacer con la presentación demanda del presente juicio, posterior a una primera demanda, era que la misma se considerara como ampliación de demanda, ello tampoco es aplicable al caso.

Lo anterior en virtud de que para que proceda la ampliación de demanda, se requiere que sobrevengan hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, lo que en el caso no acontece, en virtud de que el acto y los agravios que hace valer el actora, son tendientes a controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-58/2016**, mismo que tuvo conocimiento en el momento de su emisión, y sobre el cual no existen hechos diversos que fueran suscitados con posterior a su emisión, razón por la cual no es procedente la ampliación de demanda.

Por tanto, la actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de “ampliación de la demanda”, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente, sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia 18/2008⁶, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, y Jurisprudencia 13/2009⁷, de rubro **AMPLIACIÓN DE**

⁶ jurisprudencia 18/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13

⁷ Jurisprudencia 13/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

Por tanto, en base a lo anterior una vez que es promovido un medio de impugnación regulado por la ley electoral, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir un mismo acto o resolución, de tal forma que si una nueva demanda es presentada, lo procedente es desechar o sobreseer, según se hubiere o no admitido a trámite, el juicio o recurso que se ha interpuesto con posterioridad al primero, al devenir la improcedencia de las disposiciones de la propia ley electoral.

No es óbice a lo anterior, que la demanda o demandas que se intentaran presentar de manera subsecuente a la primera que accionó el órgano jurisdiccional, haya sido presentada dentro del plazo que establece el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es decir aún dentro de los cuatro días, porque independientemente del plazo que transcurra, la preclusión opera en el momento en que el primer medio de impugnación se hace valer; sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la Tesis XXV/98⁸, de rubro y texto siguiente:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).-

De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el

⁸ Tesis XXV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, **si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.**

Por lo anterior, lo procedente es ***desechar de plano*** la demanda intentada, por **Mariuma Munira Vadillo Bravo**, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a Diputada Local por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-58/2016, iniciada el veintidós de abril de dos mil dieciséis, y concluida el veintitrés del mismo mes y año.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la actora y a los terceros interesados en el domicilio que señalan para tal efecto, y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se desecha de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.